

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 11 MAY 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTAB DEL DERECHO

DEMANDANTE: GABRIEL ARCANGEL GIRALDO

DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICIA- CASUR

PROCESO No.: 76001-33-33-003-2015-00264-00

Auto de Sustanciación No.: 314

El Despacho previo al estudio de la presente conciliación ordena REQUERIR a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICIA NACIONAL y al apoderado de la parte demandante, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, remita a este Despacho:

- Certificación o copia de la petición con Radicación No. 44186 de 2010 elevada por el señor AG @ GIRALDO GABRIEL ARCANGEL, identificado con la C.C. No. 14.875.932, la cual dio origen al Oficio No. 1499/OAJ del 19 de mayo de 2010 suscrito por el Coronel @ LUIS ENRIQUE HERRERA ENCISO en su calidad de Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 039

Del 12-05-2016

La Secretaria

SECRETARIA

CALI

NOTIFICACION POR NOTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 039

De 17-05-2016

LA SECRETARIA

SECRETARIA

CALI

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali,

16 MAY 2016

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: SANTIAGO MURGUEITIO VALENCIA Y OTROS

DEMANDADO: UNIVERSIDAD NACIONAL-SEDE PALMIRA

RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2014-00319-00

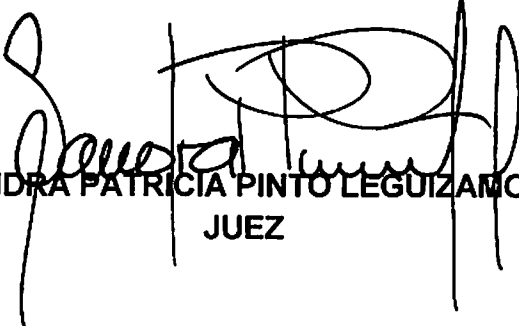
Auto de Sustanciación No. 333

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante solicita aplazamiento de la audiencia inicial, programada para el día 26 de mayo de 2016 a las 9:00 a.m., se hace necesario fijar nueva fecha para la realización de la misma, así las cosas, se fija para el día 18 de julio de 2016 a las 9:00 a.m., Sala 4, Piso 6 del Edificio Banco de Occidente.

Se advierte a los apoderados de las partes que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

De igual manera, se exhorta a la entidad accionada para que con antelación a dicha diligencia, en la medida de lo posible, se lleve el caso al **COMITÉ DE CONCILIACIÓN O INSTANCIA SIMILAR** con miras a presentar posibles fórmulas de arreglo, en el entendido que dentro de la referida audiencia inicial existe la etapa de **CONCILIACION**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMÓN
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 0392
Del 17-05-2016 2016

La Secretaria, St. 1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 16 MAY 2016

ASUNTO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

CONVOCANTE: ROSA ELENA VARGAS

CONVOCADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR-

RADICADO No.: 76001-33-33-003-2015-000322-00

Auto Interlocutorio No.: 391

Viene al despacho la conciliación extrajudicial de la referencia, a fin de estudiar si hay lugar a su aprobación o improbación, de conformidad con las competencias señaladas en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 2.2.4.3.1.1.12 del Decreto 1069 del 26 de mayo de 2015¹.

1. ANTECEDENTES.

El día 27 de julio de 2015², la señora ROSA ELENA VARGAS, actuando por conducto de apoderado judicial, solicitó ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos de Santiago de Cali (Reparto) se convocara a audiencia de conciliación extrajudicial a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR-, con el objeto de conciliar el reajuste de la asignación de retiro conforme al IPC conforme lo dispone el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, siendo admitida por la Procuraduría 59 Judicial I para Asuntos Administrativos de Santiago de Cali³.

El día 31 de agosto de 2015, se llevó a cabo la audiencia de conciliación extrajudicial⁴, en la que la parte convocada presentó la siguiente propuesta a la convocante:

"(...) El Comité de Conciliación de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL CASUR, mediante Acta No. 07 DE ABRIL DE 2015, Recomendó CONCILIAR el reajuste por concepto de índice de precios al consumidor IPC de las asignaciones mensuales de retiro para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, cuando sean favorables al convocante, siempre y cuando se hayan retirado antes del 31 de diciembre de 2004, aplicando la correspondiente prescripción. La propuesta es pagar el 100% de capital y el 75% de indexación. Para este caso la entidad convocada revisó el expediente administrativo y encontró que los años más favorables para el

¹ "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho"

² Folio 22 del expediente.

³ Ver folio 21 del expediente.

⁴ Folio 51 a 54 del expediente.

convocante son 1997 - 1999 y 2002, la fecha para iniciar el pago después de aplicar la prescripción es el 19 DE NOVIEMBRE DE 2010. La liquidación quedó así: valor de capital 100% \$5.318.855.00; valor indexación por el 75%, \$254.067.00 pesos; valor capital más 75% de la indexación \$5.572.922.00; menos los descuentos de ley efectuados por CASUR que corresponden a la suma de \$222.289.00; y menos los descuentos efectuados por sanidad, equivalente a la suma de \$195.663.00; para un TOTAL DE VALOR A PAGAR de \$5.154.970.00 PESOS M.CTE,. La asignación se incrementará para el año 2015, en la suma de \$86.506.00. El anterior valor se cancelará dentro de los seis (6) meses siguientes a la aprobación del acuerdo conciliatorio por el Juez Contencioso y una vez el interesado allegue la respectiva providencia que haya aprobado la conciliación a la entidad convocada. (...)"

Oída la propuesta de la entidad convocada, se concede el uso de la palabra a la parte convocante quien manifestó:

"Manifiesto al despacho y a la apoderada de la parte convocada que en representación de mi poderdante, ACEPTO la fórmula conciliatoria presentada en esta audiencia por corresponder a las pretensiones de la misma. Acepto, el monto, forma y términos de pago. Es todo. (...)"

Una vez, la señora Procuradora Judicial consideró que tal acuerdo reunía los requisitos relativos a: i. Que la eventual acción contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado; ii. El acuerdo versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes; iii. La partes se encuentra debidamente representadas y sus representantes tienen la capacidad de conciliar; iv. Obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo; v. El acuerdo no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público, mediante acta No. REG-IN-CE-002, aprobó el acuerdo disponiendo la remisión del expediente a esta jurisdicción para efectos del control de legalidad.

2. RELACIÓN PROBATORIA.

Las pruebas allegadas con la solicitud se componen de los siguientes documentos:

- a) Resolución No. 3504 del 05 de noviembre de 1986, suscrita por el Director General y el Subdirector General de CASUR, por medio de la cual se reconoce la asignación mensual de retiro al señor Agente ® de la Policía Nacional MIGUEL ALFONSO SANCHEZ GALINDO⁵.
- b) Derecho de petición radicado el día 19 de noviembre de 2014, a través del cual la señora ROSA ELENA VARGAS, solicita a CASUR la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro⁶.
- c) Oficio No. 30748/OAJ del 09 de diciembre de 2014 suscrito por el Director General de CASUR, por medio del cual da respuesta a la solicitud sobre el

⁵ Folio 6 del expediente.

⁶ Folios 13 a 15 del expediente.

reajuste de la asignación de retiro conforme al IPC elevada por la señora ROSA ELENA VARGAS⁷.

- d) Hoja de Servicios No. 689 del 18 de febrero de 1986 del Agente ® de la Policía Nacional MIGUEL ALFONSO SANCHEZ GALINDO⁸ y de la cual se desprende que la última unidad donde prestó sus servicios fue DIROP-SERES-POLPU.
- e) Oficio No. S-2015-334220/ARGEN – GRICO – 1.10 del 11 de noviembre de 2015, suscrito por el Jefe del Grupo de Información y Consulta del MINISTERIO DE DEFENSA en al que se hace constar que la ultima unidad donde prestó sus servicios el Agente ® de la Policía Nacional MIGUEL ALFONSO SANCHEZ GALINDO, fue DIROP-SERES-POLPU en el Departamento de Policía Valle con sede en el Municipio de Santiago de Cali⁹.
- f) Liquidación Anual por aumento general de sueldo de la asignación de retiro del señor MIGUEL ALFONSO SANCHEZ GALINDO¹⁰.
- g) Valores liquidados por IPC para conciliar realizada por CASUR suscrito por la Oficina Negocios Judiciales¹¹.
- h) Acta de Comité de Conciliación No. 07 del 09 de abril de 2015, que recomienda conciliar judicial y extrajudicialmente el reajuste de las asignaciones de retiro con base en el IPC¹².
- i) Resolución No. 4830 de octubre 31 de 1996, por medio de la cual se reconoce sustitución de asignación mensual de retiro y se niega cuotas de la misma prestación con fundamento en el expediente a nombre del extinto Agente ® SÁNCHEZ GALINDO MIGUEL ALFONSO.¹³

3. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

La Ley 446 de 1998, consagra los mecanismos alternativos de solución de conflictos, entre ellos, la conciliación, la cual define en el artículo 64 como “...un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador...”

A continuación señala en sus artículos 65 y 66, que son conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley y que el acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y que el acta de conciliación que se suscribe presta mérito ejecutivo. También establece los presupuestos mínimos que deben concurrir para que proceda la aprobación judicial de los acuerdos conciliatorios, pues así lo prevén los capítulos 2° y 3° de la mencionada Ley 446 de 1998.

A propósito del tema de la conciliación extrajudicial, destáquese que este mecanismo alternativo y de autocomposición de conflictos ha tenido abundante

⁷ Folios 2 a 3 del expediente.

⁸ Folio 4 del expediente.

⁹ Folio 62 del expediente.

¹⁰ Folios 6 a 9 del expediente.

¹¹ Folios 44 a 50 del expediente.

¹² Folios 27 a 43 del expediente.

¹³ Folios 68 a 73 del expediente.

desarrollo jurisprudencial, especialmente cuando de los supuestos para la procedencia de la aprobación de los acuerdos conciliatorios en materia contencioso-administrativa se trata, en este caso la última y más reciente No. 3-SPU-825-2014¹⁴, en la que se fijaron los parámetros que deben observar las entidades estatales para el ejercicio de su libertad dispositiva en materia de conciliación prejudicial, extrajudicial y judicial y las pautas a tener en cuenta para la aprobación de la conciliación en sede judicial, para lo cual de manera ilustrativa se cita algunos apartes importantes:

"(...) Se agrega que de conformidad con el artículo 65A de la Ley 23 de 1991, tratándose de este mecanismo alternativo de solución de conflictos que judicialmente deberían ser o son de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en el evento en que las partes logren un acuerdo conciliatorio, éste debe someterse a un control de legalidad u homologación, para lo cual el operador judicial competente debe verificar que el arreglo: i) cuente con las pruebas necesarias que lo sustenten; ii) que no sea violatorio de la ley y; iii) que no resulte lesivo para el patrimonio público.

(...) Ahora bien, sin que de manera alguna implique una regla inmodificable que deba aplicarse en todos los casos, puesto que se insiste en la necesidad de que en cada proceso se valoren las circunstancias particulares que emergen del respectivo expediente, a manera de sugerencia y como criterio que pueda orientar a las partes, la Sala formula los siguientes parámetros para que sirvan de guía en las negociaciones que se realicen tratándose de conciliaciones extrajudiciales o judiciales y en especial en aquellos eventos en los cuales la entidad pública, en ejercicio de una posición de dominio pueda, en un momento determinado, imponer las condiciones del acuerdo que corresponda:

i) Cuando exista sentencia condenatoria de primera instancia y el acuerdo tenga como objeto un porcentaje de esa indemnización, la conciliación podrá convenirse entre el 70% y el 100% de esa condena.

ii) Cuando la sentencia de primera instancia no hubiere sido estimatoria de las pretensiones o ésta aún no se hubiere proferido, el monto del acuerdo conciliatorio podría acordarse entre el 70% y el 100% de las sumas que esta Corporación, también de forma indicativa, ha señalado como plausibles para el reconocimiento de las indemnizaciones a que puede haber lugar según el perjuicio de que se trate en razón de la situación fáctica y la intensidad y prolongación del daño –entre otros factores-, según corresponda.

Por último, debe precisarse que las consideraciones y los parámetros antes señalados no están llamados a aplicarse en aquellos eventos en los cuales, aunque se encuentre acreditado el daño, no suceda lo mismo en relación con el quantum del perjuicio, situaciones en las cuales el propio juez debería acudir a la equidad como principio y fundamento para determinar el monto de la indemnización a decretar; en consecuencia, cuando en estas circunstancias se pretenda alcanzar un acuerdo conciliatorio, el margen de negociación entre las partes será mayor y serán ellas las que en su criterio y libre disposición –eso sí respetando los postulados de razonabilidad y proporcionalidad y evitando siempre el abuso de la posición

¹⁴ Consejo de Estado - Sección Tercera – Sala Plena - Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez - abril veintiocho (28) de dos mil catorce (2014) - Radicación: 200012331000200900199 01 (41.834).

dominante de una de las partes- definan los términos de su respectiva conciliación y, por su puesto, corresponderá al juez competente evaluar y definir, de conformidad con las particularidades de cada caso concreto, la legalidad del respectivo negocio jurídico.

Finalmente cabe reiterar que, en todo caso, toda entidad pública que en un momento dado y bajo determinadas circunstancias ocupe una posición de dominio, tiene el deber de ejercer esa prerrogativa de forma razonable, motivada y proporcional de tal forma que en sus relaciones negociales, de cara en especial a la contraparte débil o aquella que no se encuentre en una posición de igualdad real, se logren acuerdos justos y equilibrados."

Asimismo, también ha sido del sentir de la jurisprudencia que obre, en el asunto, prueba suficiente que permita estimar una alta probabilidad de condena y que el acuerdo resulte provechoso para la administración¹⁵:

"...En todo caso, resulta imposible en este trámite conciliatorio determinar si fue inadecuada la sanción impuesta al contratista por carecer de elementos probatorios que así lo demuestren y el juez para aprobar este arreglo debe contar con elementos de juicio suficientes de modo que existan altas probabilidades de condena en contra de la administración y que la aprobación del acuerdo conciliatorio resultaría provechosa para los intereses de las partes en conflicto.

La Sala ha reiterado esta orientación en otras decisiones, en providencia de 30 de mayo del 2002 dijo:

"Es procedente en este momento, hacer una reflexión sobre lo afirmado por el apoderado de la parte actora en su escrito de sustentación del recurso, (fl. 1022 cdno. ppal.), cuando sostiene que para efectos de la conciliación no se exige la plena e inequívoca demostración de los hechos controvertidos o de la valoración económica de los mismos, pues un pedimento de tal naturaleza iría en contrasentido de la conciliación como tal, ya que el propósito de este mecanismo es la solución alterna de conflictos y procurar por esta vía la mejor prestación del servicio de justicia.

La Sala estima que no es acertada la posición del recurrente en este sentido, ya que según lo ha dicho la Sala, la conciliación en materia contencioso administrativa y su posterior aprobación, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, una y otra deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de conflicto, de manera que no quede duda al juez de conocimiento que existen altas probabilidades de condena en contra de la administración y que la aprobación del acuerdo conciliatorio resultaría provechosa para los intereses de las partes en conflicto.

No es que la Sala desconozca la importancia y utilidad de la conciliación no solo como mecanismo de descongestión de los despachos judiciales sino también para procurar la efectividad de los derechos de las partes. Sin embargo, tales circunstancias no pueden servir de excusa para omitir la exigencia de certeza del derecho reclamado, como ya se precisó."¹⁶

¹⁵ Consejo de Estado, noviembre 4 de 2004, C.P.: Dr. Ramiro Saavedra Becerra, Expediente No.: 2002-0564-01 (24225).

¹⁶ Esta posición se reiteró en providencia de 22 de mayo del 2003. Expediente 23530.

4. RAZONES DE LA DECISIÓN.

El Despacho procede a verificar si en el caso bajo estudio concurren los supuestos suficientes, tanto los legales como los jurisprudenciales arriba identificados y con base en ello, aprobar o improbar el acuerdo convenido por las partes, haciendo énfasis en los jurisprudenciales, pues ellos desarrollan los supuestos de ley.

a.- Las partes están debidamente representadas, lo cual fue presupuesto para llevar a cabo la diligencia de conciliación prejudicial, obrando los documentos respectivos¹⁷.

b.- Sus representantes legales confirieron a los apoderados judiciales las facultades suficientes para conciliar. Ello se desprende de la literalidad de los poderes allegados.

c.- La parte convocante, con plena facultad dispositiva, ha aceptado el acuerdo.

d.- No hay caducidad de la eventual acción a iniciar dado que se trata del reajuste de una asignación de retiro, prestación de naturaleza periódica e indefinida no sujeta por tanto al fenómeno jurídico de la caducidad en los términos del literal c), numeral 1° del artículo 164 del C.P.A.C.A.

e.- Resta entonces verificar si el convenio al cual llegaron las partes: i) no resulta de ninguna manera lesivo para el patrimonio de la entidad pública, ii) no menoscaba los derechos ciertos e indiscutibles de carácter laboral y iii) tiende a ser beneficioso, al evitar un eventual conflicto judicial futuro con las erogaciones que de ello se producen, como al efecto se procederá.

Respecto a este último requisito, ha expresado la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, de manera general y reiterada, que si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, no lo es menos, que todo acuerdo conciliatorio debe ser verificado por el juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no resulte lesivo al patrimonio público¹⁸.

Por lo tanto, para efectos de determinar que la misma conciliación no resulte lesiva al erario, debe de existir el suficiente acopio probatorio que permita definir con claridad la obligación a cargo de la entidad convocada, lo cual constituye el objeto del arreglo económico que se estudia.

Visto lo anterior, se analizaron las pruebas obrantes en el plenario, y se determinó que sí existe el debido soporte que respalda la legalidad y conveniencia del pago de lo conciliado debido a que el asunto gira en torno al reajuste y pago de la asignación por retiro sustituida a la convocante por parte de la entidad convocada,

¹⁷ Folios 1 y 24 a 26 del expediente.

¹⁸ En este sentido, ver autos de julio 18 de 2007, exp. 31838; M.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio y de septiembre 4 de 2008, exp. 33.367, entre otros.

de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, esto es, con base en el índice de precios al consumidor (IPC) certificado por el DANE.

Lo anterior, por cuanto es reiterada la jurisprudencia del H. Consejo de Estado¹⁹ en la que se admite sin vacilación que sobre las asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública se aplique el incremento anual con base en el IPC, ordenado en la Ley 100 de 1993, en cuando este resulte más favorable a la aplicación del incremento gradual porcentual y el método de oscilación, en aplicación por favorabilidad de la Ley 238 de 1995, sin perjuicio de la prescripción de la reliquidación de mesadas y hasta que operó el reajuste del artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, el cual volvió a establecer el mismo sistema que existió bajo la vigencia del Decreto 1213 de 1990, es decir, teniendo en cuenta la oscilación de las asignaciones del personal en actividad.

Siendo así las cosas, respecto de los porcentajes de incremento realizados por CASUR a la sustitución de la asignación de retiro de la convocante beneficiaria del extinto Agente ® MIGUEL ALFONSO SANCHEZ GALINDO a partir del año 1997, comparados con el reajuste salarial conforme al I.P.C. para los mismos años, se observa lo siguiente²⁰:

AÑO	% Variación IPC	% INCREMENTO REALIZADO POR CASUR ²¹	DIFERENCIA
1997	<u>21,63%</u>	18,87%	-2,76%
1998	17,68%	17,96%	0,28%
1999	<u>16,70%</u>	14,91%	-1,79%
2000	9,23%	9,23%	0
2001	8,75%	9%	0,25%
2002	<u>7,65%</u>	6%	-1,65%
2003	6,99%	7%	0,1%
2004	6,49%	6,49%	0%

Así las cosas, en el presente caso, hay lugar al reajuste de la asignación de retiro de la convocante en razón a que se le reconoció la misma a partir del 11 de marzo de 1986²², en cuantía del 85% del sueldo básico, por consiguiente para la época en la que tuvo vigencia la aplicación del I.P.C para los reajustes pensionales, la convocante gozaba del tal beneficio y además existe claro desequilibrio, siendo más benéfica la aplicación del aumento conforme al I.P.C. para los años 1997, 1999 y 2002, obrando correctamente la entidad.

¹⁹ Consejo de Estado- Sección Segunda, Subsección "A" C.P. Dr. GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, sentencia del 27 de enero de 2011, Radicación No. 25000-23-25-000-2007-00141-01(1479-09) y Radicación No. 25000 23 25 000 2008 00798 01 (2061-09) Magistrado Ponente Víctor Hernando Alvarado.

²⁰ Ver folio 47 del expediente.

²¹ De acuerdo con los decretos que cada año expide el Gobierno Nacional para efectos de incrementar la asignación de retiro del personal de la Fuerza Pública.

²² Ver folio 6 y 7 del expediente.

En cuanto a la fecha que CASUR fijó para aplicar el fenómeno prescriptivo de las mesadas pensionales, esto es, a partir del 19 de noviembre de 2010²³, ha de precisarse que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 del Decreto 1213 de 1990, por el cual se reforma el estatuto del personal de agentes de la Policía Nacional, la prescripción para los miembros de la fuerza pública es cuatrienal, teniendo en cuenta que para la fecha de consolidación del derecho pensional no regía el Decreto 4433 de 2004, que la varió a tres (3) años.

Del acervo probatorio se tiene que el convocante presentó la petición del reajuste pensional ante CASUR el día 19 de noviembre de 2014 (fls. 13-15), lo que de contera lleva a inferir que los valores de los reajustes pensionales anteriores al 19 de noviembre de 2010 se encuentran prescritos, obrando de nuevo correctamente la entidad.

CONCLUSIÓN.

En virtud de lo expuesto, en razón a que se encuentra ampliamente probada la obligación contraída por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR- a favor de la convocante – quien es la única beneficiaria de la sustitución de la asignación de retiro, tal y como se puede constatar con las certificaciones de partidas computables visibles a folios 9 a 10 del expediente-, por concepto de la diferencia existente entre el valor de las mesadas canceladas y las que se debieron cancelar al reliquidar la base de la sustitución de la asignación de retiro, se aprobará el presente acuerdo conciliatorio, como quiera que la suma por la cual se concilió (\$5.154.970.00), no resulta lesiva para el patrimonio de la administración, ajustándose el mismo a las exigencias que legal y jurisprudencialmente se han establecido para su aprobación.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la presente conciliación se adelantó dentro de los términos previstos en el artículo 20 de la Ley 640 de 2001; que no se observa causal de nulidad que pudiera afectar lo actuado o invalidar lo acordado; y que el pacto logrado no lesiona los intereses de la entidad convocada, ni menoscaba los derechos ciertos e indiscutibles de carácter laboral de la convocante, a la luz de lo previsto en el artículo 2.2.4.3.1.1.12 del Decreto 1069 del 26 de mayo de 2015 y demás normas concordantes se deberá impartir aprobación para los fines a los que se refiere la ley en esta disposición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio prejudicial total logrado entre los apoderados de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR- y de la señora ROSA ELENA VARGAS, en la diligencia efectuada el 31 de agosto de 2015, precedida por la señora Procuradora 59 Judicial I para Asuntos Administrativos de Santiago de Cali, por un valor de CINCO MILLONES

²³ Ver folio 44 del expediente (fecha inicio de pago).

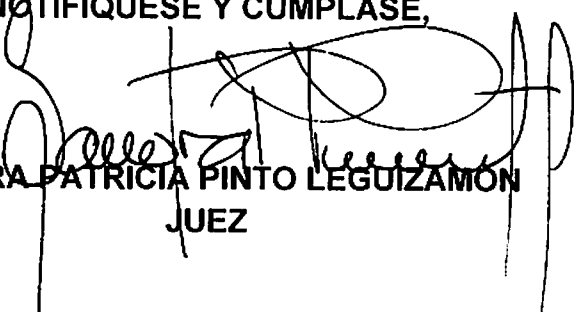
CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$5.154.970.00).

SEGUNDO: El acuerdo aquí aprobado hace tránsito a cosa juzgada y la correspondiente acta presta mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 2.2.4.3.1.1.13. Decreto 1069 del 26 de mayo de 2015.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, ordenar a la Secretaría proceda al archivo definitivo del expediente previas las anotaciones en el registro.

CUARTO: Expídanse a los interesados copia auténtica de esta providencia para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMÓN
JUEZ

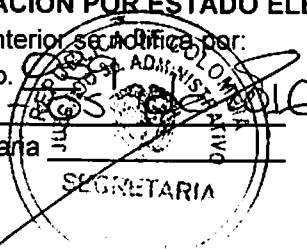
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 17-205-2016

Del 17-205-2016

La Secretaría SECRETARIA


SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali,

16 MAY 2016

ASUNTO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

CONVOCANTE: HERIBERTO GOMEZ MARIN

CONVOCADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

RADICADO No.: 76001-33-33-003-2015-00441-00

Auto Interlocutorio No. 390

Viene al despacho la conciliación extrajudicial de la referencia, a fin de estudiar si hay lugar a su aprobación o improbación, de conformidad con las competencias señaladas en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 2.2.4.3.1.1.12 del Decreto 1069 del 26 de mayo de 2015¹.

1. ANTECEDENTES.

El día 26 de junio de 2015², el señor HERIBERTO GOMEZ MARIN, actuando por conducto de apoderado judicial, solicitó ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos de Santiago de Cali (Reparto) se convocara a audiencia de conciliación extrajudicial a la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL, con el objeto de conciliar el reajuste de la asignación de retiro conforme al IPC conforme lo dispone el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, siendo admitida por la Procuraduría 58 Judicial I para Asuntos Administrativos de Santiago de Cali.

El día 30 de noviembre de 2015, se llevó a cabo la audiencia de conciliación extrajudicial³, en la que la parte convocada presentó la siguiente propuesta a la parte convocante:

"(...) Se reajustará las pensiones a partir de la fecha de su reconocimiento aplicando el valor más favorable entre el IPC y lo reconocido por principio de oscilación únicamente entre el periodo comprendido entre 1997 y 2004. La indexación será objeto de reconocimiento en un porcentaje del 75% sobre los valores reconocidos y se aplicará los descuentos de ley. Se aplicará la prescripción cuatrienal sobre las mesadas pensionales y aportes en las condiciones de la normatividad especial aplicable a los miembros de las fuerzas armadas. Se actualizará la base de la liquidación a partir de enero de 2005 con ocasión al reajuste obtenido hasta 2004. Finalmente en cuanto a la forma de pago la misma se pactará bajo el siguiente acuerdo: Una vez presentada la respectiva cuenta de cobro ante la Dirección General de la

¹"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho"

²Folios 28 del expediente –título del acta de audiencia.

³Folio 28 a 33 del expediente.

PONAL, Secretaría General, acompañada de los documentos que se exigen para las cuentas de cobro, se procede a efectuar el pago respectivo dentro de los 6 meses siguientes sin reconocimiento de intereses dentro de este periodo. Se reconocerán intereses al DTF hasta un día después del pago, la fórmula es la siguiente: Valor capital 100% \$3.898.919.97; Valor indexación 75% \$219.665.35, capital más indexación del 75% \$4.118.585.32, menos descuento Sanidad \$138.175.06, FECHA DE INICIO PAGO SEGÚN PRESCRIPCION 27 DE FEBRERO DE 2011, fecha de petición 27 de febrero de 2015. El incremento de la mesada es \$67.633,58. (...)"

Oída la propuesta de la entidad convocada, se concede el uso de la palabra a la parte convocante quien manifestó:

"Acepto la propuesta, de manera integral, teniendo, es todo"

Una vez, la señora Procuradora Judicial consideró que tal acuerdo reunía los requisitos relativos a: i. Que la eventual acción contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado; ii. El acuerdo versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes; iii. La partes se encuentra debidamente representadas y sus representantes tienen la capacidad de conciliar; iv. Obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo; v. El acuerdo no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público, mediante acta No. REG-IN-CE-002, aprobó el acuerdo disponiendo la remisión del expediente a esta jurisdicción para efectos del control de legalidad.

2. RELACIÓN PROBATORIA.

Las pruebas allegadas con la solicitud se componen de los siguientes documentos:

- a) Oficio No. 092862/ARPRE-GRUPE-1.10 del 01 de abril de 2015 suscrito por el Jefe de Área Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, en el que da respuesta al derecho de petición instaurado por el señor Heriberto Gómez Marín⁴.
- b) Resolución No. 08729 de agosto 17 de 1994, por la cual se reconoce pensión por incapacidad absoluta y permanente, indemnización y auxilio de cesantía al señor Agente GOMEZ MARIN HERIBERTO, suscrita por el Director General de la Policía Nacional.⁵
- c) Derecho de petición de fecha 26 de febrero de 2015, a través del cual el señor Heriberto Gómez Marín solicita a la POLICIA NACIONAL, la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro. Junto con la guía de envío en la que se aprecia el recibo de la correspondencia el día 27 de febrero de 2015.⁶

⁴ Folios 2 y 3 del expediente

⁵ Folios 4 y 5 del expediente

⁶ Folios 6 a 8 del expediente

- d) Valores liquidados por IPC para conciliar realizada por la POLICÍA NACIONAL que se debe cancelar al señor Cabo Segundo @ GOMEZ MARIN HERIBERTO, suscrito por la Jefatura de Grupo de Pensionados⁷.
- e) Certificación suscrita por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la POLICÍA NACIONAL del 23 de septiembre de 2015, en la que se hizo constar las recomendaciones y parámetros del comité para conciliar judicial y extrajudicialmente el reajuste de las asignaciones de retiro con base en el IPC⁸.

3. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

La Ley 446 de 1998, consagra los mecanismos alternativos de solución de conflictos, entre ellos, la conciliación, la cual define en el artículo 64 como *"...un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador..."*

A continuación señala en sus artículos 65 y 66, que son conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley y que el acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y que el acta de conciliación que se suscribe presta mérito ejecutivo. También establece los presupuestos mínimos que deben concurrir para que proceda la aprobación judicial de los acuerdos conciliatorios, pues así lo prevén los capítulos 2° y 3° de la mencionada Ley 446 de 1998.

A propósito del tema de la conciliación extrajudicial, destáquese que este mecanismo alternativo y de autocomposición de conflictos ha tenido abundante desarrollo jurisprudencial, especialmente cuando de los supuestos para la procedencia de la aprobación de los acuerdos conciliatorios en materia contencioso-administrativa se trata, en este caso la providencia No. 3-SPU-825-2014⁹, en la que se fijaron los parámetros que deben observar las entidades estatales para el ejercicio de su libertad dispositiva en materia de conciliación prejudicial, extrajudicial y judicial y las pautas a tener en cuenta para la aprobación de la conciliación en sede judicial, para lo cual de manera ilustrativa se cita algunos apartes importantes:

"(...) Se agrega que de conformidad con el artículo 65A de la Ley 23 de 1991, tratándose de este mecanismo alternativo de solución de conflictos que judicialmente deberían ser o son de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en el evento en que las partes logren un acuerdo conciliatorio, éste debe someterse a un control de legalidad u homologación, para lo cual el operador judicial competente debe verificar que el arreglo: i) cuente con las pruebas necesarias que lo sustenten; ii) que no sea violatorio de la ley y; iii) que no resulte lesivo para el patrimonio público.

⁷ Folios 22 a 26 del expediente.

⁸ Folio 27 del expediente.

⁹ Consejo de Estado - Sección Tercera - Sala Plena - Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez - abril veintiocho (28) de dos mil catorce (2014) - Radicación: 20001233100020090019901 (41.834).

(...) Ahora bien, sin que de manera alguna implique una regla inmodificable que deba aplicarse en todos los casos, puesto que se insiste en la necesidad de que en cada proceso se valoren las circunstancias particulares que emergen del respectivo expediente, a manera de sugerencia y como criterio que pueda orientar a las partes, la Sala formula los siguientes parámetros para que sirvan de guía en las negociaciones que se realicen tratándose de conciliaciones extrajudiciales o judiciales y en especial en aquellos eventos en los cuales la entidad pública, en ejercicio de una posición de dominio pueda, en un momento determinado, imponer las condiciones del acuerdo que corresponda:

i) Cuando exista sentencia condenatoria de primera instancia y el acuerdo tenga como objeto un porcentaje de esa indemnización, la conciliación podrá convenirse entre el 70% y el 100% de esa condena.

ii) Cuando la sentencia de primera instancia no hubiere sido estimatoria de las pretensiones o ésta aún no se hubiere proferido, el monto del acuerdo conciliatorio podría acordarse entre el 70% y el 100% de las sumas que esta Corporación, también de forma indicativa, ha señalado como plausibles para el reconocimiento de las indemnizaciones a que puede haber lugar según el perjuicio de que se trate en razón de la situación fáctica y la intensidad y prolongación del daño –entre otros factores-, según corresponda.

Por último, debe precisarse que las consideraciones y los parámetros antes señalados no están llamados a aplicarse en aquellos eventos en los cuales, aunque se encuentre acreditado el daño, no suceda lo mismo en relación con el quantum del perjuicio, situaciones en las cuales el propio juez debería acudir a la equidad como principio y fundamento para determinar el monto de la indemnización a decretar; en consecuencia, cuando en estas circunstancias se pretenda alcanzar un acuerdo conciliatorio, el margen de negociación entre las partes será mayor y serán ellas las que en su criterio y libre disposición –eso sí respetando los postulados de razonabilidad y proporcionalidad y evitando siempre el abuso de la posición dominante de una de las partes- definan los términos de su respectiva conciliación y, por su puesto, corresponderá al juez competente evaluar y definir, de conformidad con las particularidades de cada caso concreto, la legalidad del respectivo negocio jurídico.

Finalmente cabe reiterar que, en todo caso, toda entidad pública que en un momento dado y bajo determinadas circunstancias ocupe una posición de dominio, tiene el deber de ejercer esa prerrogativa de forma razonable, motivada y proporcional de tal forma que en sus relaciones negociales, de cara en especial a la contraparte débil o aquella que no se encuentre en una posición de igualdad real, se logren acuerdos justos y equilibrados.”

Asimismo, también ha sido del sentir de la jurisprudencia que obre, en el asunto, prueba suficiente que permita estimar una alta probabilidad de condena y que el acuerdo resulte provechoso para la administración¹⁰:

“(…) En todo caso, resulta imposible en este trámite conciliatorio determinar si fue inadecuada la sanción impuesta al contratista por carecer de elementos probatorios

¹⁰ Consejo de Estado, noviembre 4 de 2004, C.P.: Dr. Ramiro Saavedra Becerra, Expediente No.: 2002-0564-01 (24225).

que así lo demuestren y el juez para aprobar este arreglo debe contar con elementos de juicio suficientes de modo que existan altas probabilidades de condena en contra de la administración y que la aprobación del acuerdo conciliatorio resultaría provechosa para los intereses de las partes en conflicto.

La Sala ha reiterado esta orientación en otras decisiones, en providencia de 30 de mayo del 2002 dijo:

“Es procedente en este momento, hacer una reflexión sobre lo afirmado por el apoderado de la parte actora en su escrito de sustentación del recurso, (fl. 1022 cdno. ppal.), cuando sostiene que para efectos de la conciliación no se exige la plena e inequívoca demostración de los hechos controvertidos o de la valoración económica de los mismos, pues un pedimento de tal naturaleza iría en contrasentido de la conciliación como tal, ya que el propósito de este mecanismo es la solución alterna de conflictos y procurar por esta vía la mejor prestación del servicio de justicia.

La Sala estima que no es acertada la posición del recurrente en este sentido, ya que según lo ha dicho la Sala, la conciliación en materia contencioso administrativa y su posterior aprobación, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, una y otra deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de conflicto, de manera que no quede duda al juez de conocimiento que existen altas probabilidades de condena en contra de la administración y que la aprobación del acuerdo conciliatorio resultaría provechosa para los intereses de las partes en conflicto.

No es que la Sala desconozca la importancia y utilidad de la conciliación no solo como mecanismo de descongestión de los despachos judiciales sino también para procurar la efectividad de los derechos de las partes. Sin embargo, tales circunstancias no pueden servir de excusa para omitir la exigencia de certeza del derecho reclamado, como ya se precisó.”¹¹

4. RAZONES DE LA DECISIÓN.

El Despacho procede a verificar si en el caso bajo estudio concurren los supuestos suficientes, tanto los legales como los jurisprudenciales arriba identificados y con base en ello, aprobar o improbar el acuerdo convenido por las partes, haciendo énfasis en los jurisprudenciales, pues ellos desarrollan los supuestos de ley.

a.- Las partes están debidamente representadas, lo cual fue presupuesto para llevar a cabo la diligencia de conciliación prejudicial, obrando los documentos respectivos¹².

b.- Sus representantes legales confirieron a los apoderados judiciales las facultades suficientes para conciliar. Ello se desprende de la literalidad de los poderes allegados.

c.- La parte convocante, con plena facultad dispositiva, ha aceptado el acuerdo.

¹¹ Esta posición se reiteró en providencia de 22 de mayo del 2003. Expediente 23530.

¹² Folios 1 y 14 a 21 del expediente.

d.- No hay caducidad de la eventual acción a iniciar dado que se trata del reajuste de una asignación de retiro, prestación de naturaleza periódica e indefinida no sujeta por tanto al fenómeno jurídico de la caducidad en los términos del literal c), numeral 1° del artículo 164 del C.P.A.C.A.

e.- Resta entonces verificar si el convenio al cual llegaron las partes: i) no resulta de ninguna manera lesivo para el patrimonio de la entidad pública, ii) no menoscaba los derechos ciertos e indiscutibles de carácter laboral y iii) tiende a ser beneficioso, al evitar un eventual conflicto judicial futuro con las erogaciones que de ello se producen, como al efecto se procederá.

Respecto a este último requisito, ha expresado la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, de manera general y reiterada, que si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, no lo es menos, que todo acuerdo conciliatorio debe ser verificado por el juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no resulte lesivo al patrimonio público¹³.

Por lo tanto, para efectos de determinar que la misma conciliación no resulte lesiva al erario, debe de existir el suficiente acopio probatorio que permita definir con claridad la obligación a cargo de la entidad convocada, lo cual constituye el objeto del arreglo económico que se estudia.

Visto lo anterior, se analizaron las pruebas obrantes en el plenario y se determinó que sí existe el debido soporte que respalda la legalidad y conveniencia del pago de lo conciliado debido a que el asunto gira en torno al reajuste y pago de la pensión por incapacidad reconocida al convocante por parte de la entidad convocada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, esto es, con base en el índice de precios al consumidor (IPC) certificado por el DANE.

Lo anterior, por cuanto es reiterada la jurisprudencia del H. Consejo de Estado¹⁴ en la que se admite sin vacilación que sobre las pensiones y asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública se aplique el incremento anual con base en el IPC, ordenado en la Ley 100 de 1993, en cuando este resulte más favorable a la aplicación del incremento gradual porcentual y el método de oscilación, en aplicación por favorabilidad de la Ley 238 de 1995, sin perjuicio de la prescripción de la reliquidación de mesadas y hasta que operó el reajuste del artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, el cual volvió a establecer el mismo sistema que existió bajo la vigencia del Decreto 1213 de 1990, es decir, teniendo en cuenta la oscilación de las asignaciones del personal en actividad.

¹³ En este sentido, ver autos de julio 18 de 2007, exp. 31838; M.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio y de septiembre 4 de 2008, exp. 33.367, entre otros.

¹⁴ Consejo de Estado- Sección Segunda, Subsección "A" C.P. Dr. GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, sentencia del 27 de enero de 2011, Radicación No. 25000-23-25-000-2007-00141-01(1479-09) y Radicación No. 25000 23 25 000 2008 00798 01 (2061-09) Magistrado Ponente Víctor Hernando Alvarado.

Siendo así las cosas, respecto de los porcentajes de incremento realizados por CASUR a la pensión de invalidez del convocante Cabo Segundo ® HERIBERTO GOMEZ MARIN a partir del año 1997 a 2004, comparados con el reajuste salarial conforme al I.P.C. para los mismos años, se observa lo siguiente¹⁵:

AÑO	INCREMENTO CASUR	IPC
1997	18.87%	<u>26,93%</u>
1998	17.96%	17,68%
1999	14,91%	<u>16,70%</u>
2000	9,23%	9,23%
2001	9.00%	8,75%
2002	5.99%	<u>7,65%</u>
2003	7.00%	6,99%
2004	6.49%	6,49%

Así las cosas, en el presente caso, hay lugar al reajuste de la pensión de invalidez del convocante en razón a que se le reconoció la misma a partir del 31 de marzo de 1994¹⁶, en cuantía igual a la totalidad del sueldo básico y liquidada con base en los últimos haberes percibidos, por consiguiente para la época en la que tuvo vigencia la aplicación del I.P.C para los reajustes pensionales, el convocante gozaba del tal beneficio y además existe claro desequilibrio, siendo más benéfica la aplicación del aumento conforme al I.P.C. para el año 1997, 1999 y 2002, obrando correctamente la entidad.

En cuanto a la fecha que la POLICÍA NACIONAL fijó para aplicar el fenómeno prescriptivo de las mesadas pensionales, esto es, a partir del 27 de febrero de 2011¹⁷, ha de precisarse que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 155 del Decreto 1212 de 1990, por el cual se reforma el estatuto del personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional, la prescripción para los miembros de la fuerza pública es cuatrienal, teniendo en cuenta que para la fecha de consolidación del derecho pensional no regía el Decreto 4433 de 2004, que la varió a tres (3) años.

Del acervo probatorio se tiene que el convocante presentó la petición del reajuste pensional ante la DIRECCION DE LA POLICÍA NACIONAL el día 27 de febrero de 2015, según se extrae de la guía de envío (fl.6), lo que de contera lleva a inferir que los valores de los reajustes pensionales anteriores al 27 de febrero de 2011 se encuentran prescritos, obrando de nuevo correctamente la entidad.

CONCLUSIÓN.

En virtud de lo expuesto, en razón a que se encuentra ampliamente probada la obligación contraída por la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA

¹⁵ Ver folios 24 a 26 del expediente.

¹⁶ Ver folios 4 a 5 del expediente.

¹⁷ Ver folio 22 del expediente (fecha inicio de pago).

NACIONAL a favor del convocante, por concepto de la diferencia existente entre el valor de las mesadas canceladas y las que se debieron cancelar al reliquidar la base de la pensión de invalidez, se aprobará el presente acuerdo conciliatorio, como quiera que la suma por la cual se concilió (\$4.118.585,32), no resulta lesiva para el patrimonio de la administración, ajustándose el mismo a las exigencias que legal y jurisprudencialmente se han establecido para su aprobación.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la presente conciliación se adelantó dentro de los términos previstos en el artículo 20 de la Ley 640 de 2001; que no se observa causal de nulidad que pudiera afectar lo actuado o invalidar lo acordado; y que el pacto logrado no lesiona los intereses de la entidad convocada, ni menoscaba los derechos ciertos e indiscutibles de carácter laboral del convocante, a la luz de lo previsto en el artículo 2.2.4.3.1.1.12 del Decreto 1069 del 26 de mayo de 2015 y demás normas concordantes se deberá impartir aprobación para los fines a los que se refiere la ley en esta disposición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

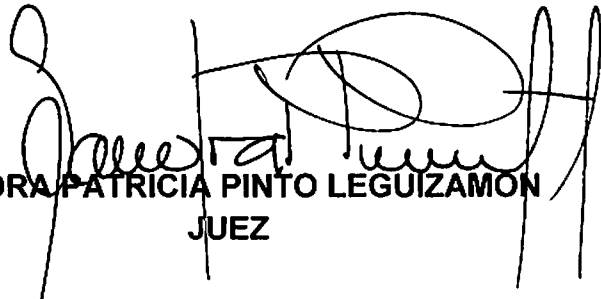
PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio prejudicial total logrado entre los apoderados de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL y del señor HERIBERTO GÓMEZ MARÍN, en la diligencia efectuada el 30 de noviembre de 2015, precedida por la señora Procuradora 58 Judicial I ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa de Santiago de Cali, por un valor de CUATRO MILLONES CIENTO DIECIOCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$4.118.585,32).

SEGUNDO: El acuerdo aquí aprobado hace tránsito a cosa juzgada y la correspondiente acta presta mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 2.2.4.3.1.1.13. Decreto 1069 del 26 de mayo de 2015.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, ordenar a la Secretaría proceda al archivo definitivo del expediente previas las anotaciones en el registro.

CUARTO: Expidanse a los interesados copias auténticas de esta providencia para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMÓN
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 039

Del 17-05 de 2016

La Secretaria

